



227602091000702083



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Reg:394 Folio:2035

En la ciudad de Pergamino, a los ... días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° **5080/2018** caratulados **"Incidente de EXCARCELACION-Córdoba Lucas Daniel"**, formado en la I.P.P. N° 12-00-006334-18, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.**-

### A N T E C E D E N T E S

Apela el recurrente, Dr. Francisco Furnari, el auto que concede el pedido de excarcelación ordinaria respecto del imputado Lucas Daniel Córdoba, mantenido por el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez a fs. 26/7, por entender que la situación del mismo se encuentra excluida de lo normado por el art. 169 del C.P.P.-

Expresa que el a quo se desentiende de las previsiones del art. 148 del ritual por cuanto omitió analizar las características del hecho y las condiciones personales del imputado, a efectos de merituar la existencia de peligros procesales.-

Efectúa el análisis del caso en cuestión, indicando que resulta un grave peligro de entorpecimiento probatorio la circunstancia de que la motocicleta hurtada aún no ha sido hallada, generando ello la sospecha que Córdoba modificará, ocultará o falsificará el elemento sustraído.-

Señala que se encuentra pendiente de resolución



227602091000702083



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 2, en la cual se resolvió revocar la condicionalidad de la pena a tres años de prisión, otorgada a Córdoba por el Tribunal Oral, unificándola en una pena única de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo en la modalidad detención nocturna, considerando por ello prematura y carente de lógica la decisión del a quo de seguir concediendo beneficios al mencionado, ignorando los peligros procesales expuestos a fs. 3/vta. del presente.-

Entiende que atento al informe de antecedentes penales de fs. 4/9 y del informe de actuario de fs. 11/3, Córdoba tuvo permanente contacto con el delito y trato carcelario, lo que demuestra su desprecio hacia la ley penal, circunstancia que obliga a imponer una pena superior al mínimo legal y declaración de reincidencia, lo que se convierte en obstáculo para la obtención del beneficio excarcelatorio aquí otorgado en los términos del art. 169 inc. 1º del C.P.. Agrega que la pena de prisión será de indefectible cumplimiento efectivo, lo que se trasunta en un peligro concreto de fuga en los términos del art. 148 del C.P.P.-

Sostiene que no se valorado la indiferencia demostrada por el encartado en relación a condiciones y normas impuestas en beneficios concedidos anteriormente.-

Ante tales circunstancias se advierte que se impone lo previsto y normado en el inc. 4º del art. 148 del C.P.P., por cuanto se encuentra acreditado mediante su conducta la falta de voluntad de someterse a la ley penal.-

Finalmente solicita se revoque el resolutorio apelado que concede la excarcelación ordinaria de



227602091000702083



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Córdoba, a tenor de lo normado por los arts. 148 y 171 del CPP., disponiendo se ordene su inmediata detención.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al Acuerdo, determinando los Magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Es ajustada a derecho la resolución?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.) .-

A la misma cuestión las Señoras Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Analizadas detenidamente las actuaciones, habré de adelantar que propondré al acuerdo revocar el resolutorio recurrido.-

Efectivamente, si bien se comparte lo señalado por el Sr. Juez de Garantías al afirmar que el



227602091000702083



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

antedecedente penal no sería un obstáculo irremisible al beneficio de la excarcelación ordinaria, y que según el monto de pena previsto para el delito intimado a Córdoba, su situación procesal encuadraría en la previsión del inc. 1º del art. 169 del C.P.P., no es menos cierto que se deben valorar integralmente las circunstancias del hecho, las personales y procesales del imputado, a fin de descartar la existencia de peligros procesales, como lo establecen los arts. 171 y 148 del C.P.P.-

Ahora bien, tal lo señala el Sr. Agente Fiscal, la existencia de condenas y numerosas causas en trámite, tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4/9 y de los informes de actuario de fs. 12/3, habilitan el pronóstico de pena de cumplimiento efectivo y eventualmente declaración de reincidencia, sin dejar de lado el principio de inocencia que obliga a la interpretación restrictiva en el análisis de las cuestiones en las que está en juego la libertad de las personas (art. 18 Constitución Nacional y 3 del C.P.P.)-.

Lo expuesto, permite afirmar la existencia de las restricciones normadas por el art. 171 del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga (art. 148 del C.P.P.), emergiendo como fundamento suficiente para la denegatoria del derecho excarcelatorio solicitado en favor del imputado.-

Desde este marco regulatorio, la situación procesal de Córdoba, contrariamente a lo sostenido por el a quo, es desplazada del art. 169 del C.P.P., atento a la existencia de peligros procesales, como óbice al otorgamiento de la excarcelación.-

Entonces, ello surge de lo normado por los arts.



227602091000702083



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

144, 146, 148 y 159 del CPP, que obstaculizan la medida solicitada, reitero, a partir de los antecedentes del imputado (que emergen de los informes contestados en la incidencia), que dan cuenta del cúmulo de causas en contra del imputado, sentencia condenatoria, revocación de la condicionalidad de la pena, unificación de condena a pena única de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, los que objetivamente fundan la presunción *iuris tantum* de peligro de evasión de la justicia, y que además conduce a una previsión de pena de cumplimiento efectivo en caso de condena.-

En relación a las características del hecho, le asiste razón al Sr. Fiscal cuando argumenta que la conducta de Córdoba demuestra un alto desprecio a la ley penal, atento a que existe una repetición de ataques al mismo bien jurídico, que debe ser considerada en desmedro del imputado a la hora de valorar el aseguramiento de los fines del proceso.-

En otro extremo, no se han verificado en estos actuados, elementos objetivables que permitan efectuar una valoración acerca de la existencia de circunstancias personales del encartado que lleven a tener por neutralizados los peligros procesales y que lleva a afirmar la existencia de una pauta objetiva negativa de sometimiento al proceso.-

Lo expuesto funda la presunción de los peligros procesales del art. 148 del C.P.P., por lo que, en relación a la primera cuestión, voto por la negativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, adhirieron por sus fundamentos al votaron en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín**



227602091000702083



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari y revocar resolución traída a recurso (arts. 169 *contrario sensu*, 171 y 148 del C.P.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras.** **Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, adhirieron por sus fundamentos y votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N**

Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari y, en consecuencia, **revocar** el decisorio de fs. 14/6 del incidente N° 5080-2018 (numeración de esta Alzada), formado en la IPP N° 6334-18, en cuanto concede la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria respecto de **LUCAS DANIEL CORDOBA** (arts. 151, 148, 171, 169 a *contrario sensu* del C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-